UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
Consejo Superior Universitario
BAHIA BLANCA - REPUBLICA ARGENTINA

REGISTRADO CSU- 571

Corresponde al Expte. X-88/16

BAHÍA BLANCA, 05 de octubre de 2017

VISTO:

El expediente N° 3339/16, por medio del cual se dispuso la convocatoria a un concurso abierto para la cobertura de cargos No Docentes (categoría 7);

El Título IV del Convenio Colectivo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales (homologado por el Decreto 366/06), que regula las pautas generales de los procedimientos de selección de personal no docente para la cobertura de puestos de trabajo, tanto para el ingreso como para la promoción, y su reglamentación (Resolución R- Nº 167/09);

El contenido de la Resolución R- Nº 385/13 que reglamenta los concursos abiertos para cubrir eventuales cargos categoría 7 del Agrupamiento Administrativo;

Lo dispuesto por Resolución CSU- N° 457/17 que hace lugar a la petición del recurrente; y

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Marcelo RIPARI solicitó el 29 de agosto de 2017 el apartamiento del Jurado interviniente en el concurso abierto para cubrir vacantes en cargos no docentes que tramita por Expte. N° 3339/16;

Que ese requerimiento fue rechazado en todos sus términos atendiendo a su extemporaneidad y sujeción a lo oportunamente resuelto por el Consejo Superior Universitario (Res. CSU- N° 457/17);

Que en cuanto al fondo del asunto ya se expidió el Consejo Superior Universitario cuando en el art. 2° de la Resolución CSU-457/17 dispuso: "Anular parcialmente el concurso impugnado y *disponer la subsanación del acto administrativo emitido por el Jurado interviniente* en el concurso en trámite…". Claramente el Consejo dispuso que el Jurado que debe ejecutar su resolución sea el *interviniente*. A la par, para así decidir tuvo en cuenta los motivos que el recurrente intenta esgrimir, en su planteo, como causales sobrevinientes de recusación. Precisamente dicha Resolución del Consejo entendió que las fallas detectadas en el último tramo del concurso debían ser subsanadas en marco de la actuación del mismo Jurado interviniente. Al respecto es el propio órgano que emitió el acto administrativo quien debe repararlo o completarlo en función de las características y entidad de las deficiencias detectadas;

Que, en consecuencia, el acogimiento de la recusación de los miembros del Jurado permitiría , por una vía indirecta u oblicua, modificar un decisorio del Consejo Superior que ha valorado debidamente cuestiones que se intentan reeditar a través del planteo recusatorio. Se trata de respetar las vías adecuadas para recurrir las decisiones de este órgano de gobierno y en definitiva de ser consecuentes con lo ya decidido en la última instancia administrativa prevista en el trámite;

Que cabe subrayar que, a través de la mencionada la Res. CSU-457/17 este Órgano resolvió en base a lo oportunamente solicitado por el peticionante (fs. 172/174), y éste en ningún momento requirió el desplazamiento o apartamiento del Jurado;

Que esta posición ha sido corroborada mediante el Dictamen N° 8767 del Director General de Asuntos Jurídicos (fs. 318/320);

Que la misma Dirección General de Asuntos Jurídicos sostuvo que otro aspecto que hace inviable la petición del interesado es la lógica preclusión de las etapas y estadios del procedimiento administrativo en curso. Pues el Jurado interviniente ya se expidió, lo que resta es la subsanación de alguna deficiencia, de "sólo la fase defectuosa" (conf. Res. CSU-457/17);

Que incluso el recurrente incorpora como prueba una copia del Acta final del concurso y su ampliación, lo cual prueba que no ha existido prejuzgamiento sino resolución definitiva que debe ser corregida y/o subsanada de acuerdo a lo oportunamente requerido por el concursante;

Que una interpretación sistémica entiende al procedimiento concursal como una unidad coherente de sentido, lo que posibilita evaluar sus distintos tramos teniendo en cuenta los otros. De esa manera, un cambio total del Jurado interviniente importaría, además de contradecir lo resuelto por este mismo Cuerpo como se expuso más arriba, vulnerar ese todo que constituye el concurso, socavando –además- los derechos de los otros concursantes;

Que la decisión contraria podría derivar en la anulación del concurso, con lo cual este Consejo contradeciría su decisorio anterior y afectaría a todos los concursantes, incluso al recurrente que en ningún momento la ha solicitado;

Que tal circunstancia se ve agravada cuando el Jurado interviniente *sólo* debe corregir la ponderación referida al ítem c) Cómputo de Antecedentes (art. 14°, Anexo I, Res. R-385/13). Es decir, se trata de subsanar el vicio menor del acto, reformulando el cálculo aritmético producto de la aplicación del art. 14° del Reglamento (res. CSU-457/17);

Que el Consejo Superior Universitario aprobó, en su reunión del 04 de octubre de 2017, lo dictaminado por su comisión de Interpretación y Reglamento;

POR ELLO,

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: Rechazar el recurso interpuesto y en consecuencia confirmar la resolución recurrida que no hace lugar a la recusación del Jurado interviniente, interpuesta por el postulante Marcelo Rodrigo RIPARI (DNI 25.215.183).

ARTÍCULO 2º: Pase a la Secretaría General Técnica a efectos de que comunique al Jurado designado en el expediente Nº 3339/16 la presente resolución. Notifíquese a los cuarenta y ocho postulantes de la presente en los términos del art. 4º del Anexo I de la resolución R-385/13.

Dr. DIEGO A. J. DUPRAT
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO SUPERIOR UNIVERISTARIO

Dr. MARIO RICARDO SABBATINI
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR